



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05057-2009-PA/TC
LIMA
HERBERT AYALA FLORES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Herbert Ayala Flores contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 20 del segundo cuadernillo, su fecha 16 de junio de 2009 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de noviembre de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto que se deje sin efecto la Ejecutoria CAS N.º 1198-2008, que calificando su Recurso de Casación lo declaró improcedente y le condenó al pago de tres unidades de referencia procesal por concepto de multa; ejecutoria recaída en el proceso de desalojo por ocupación precaria N.º 1208-2007, promovido por don David Aldo Velasco Vallejo contra suya. A su juicio, dicho pronunciamiento judicial afecta sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, específicamente los derechos a la defensa y a la motivación resolutoria.

Refiere haber sido emplazado en el referido proceso de desalojo, cuya demanda se declaró fundada en primer y segundo grado; añade que en ambas instancias no se merituaron las pruebas que presentó, específicamente las contenidas en la sentencia penal, irregularidad que motivó la interposición de su Recurso de Casación, desestimado arbitrariamente por la Ejecutoria cuestionada, sin motivarla en ninguna de las causales de improcedencia previstas *a contrario sensu* por el artículo 388.º del Código Procesal Civil, hecho que contradice el artículo 392.º del acotado, cuyo tenor autoriza al juzgador a declarar la improcedencia únicamente cuando no se cumplan los prepuestos establecidos. Finalmente, aduce que al rechazarse su recurso procediéndose a decidir directamente sobre el fondo del asunto controvertido, se anula su derecho a sustentar oralmente a través de su abogado defensor.

2. Que, con fecha 19 de noviembre de 2008, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima rechazó liminarmente la demanda, por considerar que se recurre al amparo con el objeto de cuestionar las razones en que se sustentan las decisiones contenidas en la Ejecutoria Suprema discutida. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05057-2009-PA/TC
LIMA
HERBERT AYALA FLORES

confirmó la apelada argumentando que no existe afectación de derechos constitucionales y que los magistrados emplazados procedieron conforme a sus atribuciones.

3. Que este Tribunal observa que en el presente caso, la pretensión del recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, toda vez que tanto la valoración de las pruebas aportadas por las partes como la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, son atribuciones del Juez ordinario siendo que tales facultades –valoración, interpretación, aplicación, entre otras- son ejercidas con criterio de conciencia, exponente este de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a dicho poder del Estado, no siendo de competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluarlas, salvo que estas y sus efectos contravengan los principios que informan la función encomendada, o que los pronunciamientos superen el nivel de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer, afectando con ello de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Más aún, cabe precisar “[q]ue el amparo contra resoluciones judiciales no supone como tantas veces lo hemos afirmado, un mecanismo de revisión de las cuestiones discutidas en el proceso que lo origina, por lo que las violaciones a los derechos de las partes de un proceso deben expresarse con autonomía de dichas pretensiones. Es decir, debe tratarse de afectaciones del Juez o Tribunal producidas en el marco de su actuación jurisdiccional que la Constitución les confiere y que distorsionan o desnaturalizan tales competencias al punto de volverlas contrarias a los derechos constitucionales reconocidos y por tanto inválidas” (Cfr. N.º 1209-2006-PA/TC. Caso Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.).

4. Que por otro lado este Tribunal también observa que la Ejecutoria cuestionada se encuentra motivada conforme a los términos previstos por el inciso 5) del artículo 139.º de la Norma Fundamental, y que al margen de que tales fundamentos resulten o no compartidos en su integridad, constituyen justificación suficiente que respalda la decisión judicial adoptada, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo.
5. Que por consiguiente, dado que los hechos por los que se reclama no inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05057-2009-PA/TC
LIMA
HERBERT AYALA FLORES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**